

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2024-00146-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALFONSO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, en contra de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ Y SANDRA MILENA OSORIO MARÍN.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la codemandada SANDRA MILENA OSORIO MARÍN, siendo éste, requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2013 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, a las de un proceso VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, sin incluir pretensiones propias de un proceso EJECUTIVO.

3. Comunicará igualmente la parte actora los linderos del inmueble plenamente identificado y en metros.

4. Para el decreto y práctica de medidas cautelares, deberá aportar la caución correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 590-2 del Código General del

Proceso.

5. Deberá aportar prueba sumaria del contrato, toda vez que el documento allegado con ese fin, no está suscrito por las partes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALFONSO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, en contra de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ Y SANDRA MILENA OSORIO MARÍN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b707f93a02e6827d25a62b90bf8e40374f0882a89b553444aa7e6ea34e838**

Documento generado en 22/02/2024 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>